



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

619/2023

Nombre del sujeto obligado

POLICÍA METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

02 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La institución obligada señaló en su resolutivo primero que se determinaba como AFIRMATIVA la respuesta a la solicitud de acceso, mas sin embargo no adjunto la misma ni proporcionó información al respecto...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
619/2023.

SUJETO OBLIGADO: **POLICÍA
METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **619/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **141555023000010.**

2. Derivación de competencia. El día 23 veintitrés de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado derivó competencia parcial.

3. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 01 primero de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0684123.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 03 tres de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **619/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para

la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1316/2023, el día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio PMG-UT/88/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 21 veintiuno de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, no remitió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/febrero/2023
Concluye término para interposición:	23/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1. Los servicios policiacos y/o detenciones de personas que se hayan realizado en la madrugada del día 03 de febrero del 2022 entre la 01:00 am y 03:00 am sobre la avenida Federalismo entre la calle Fermín Riestra y avenida Niños Héroes en la colonia

Americana municipio de Guadalajara, Jalisco.

2. En caso de que si se hayan reportado servicios policiacos y/o realizadas detenciones de personas en el sitio y horarios señalados en el punto anterior (1), precisar los datos siguientes:

- a) Precisar la autoridad y/o persona que solicitó el servicio;*
- b) Precisar el lugar y la hora de la detención;*
- c) Precisar cuántos policías intervinieron en esos hechos;*
- d) Precisar qué policías realizaron la detención de las personas;*
- e) Señalar que participación tuvo cada uno de los policías que intervinieron en estos hechos.*
- f) Revelar el sexo de la o las personas detenidas;*
- g) Precisar el delito y/o motivo por el cual se haya efectuado la detención;*
- h) Mencionar y describir los objetos que hayan sido asegurados por los policías que se relacionen con las detenciones efectuadas; y*
- i) Indicar la autoridad ante la cual fueron puestos a disposición las personas detenidas.*

3. Proporcionar copia de los documentos en los que se soporte la información mencionada en los incisos del punto anterior (incisos de la "a" a la "i")." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Lo anterior es así, toda vez que la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, a través del oficio PMG-UAIP/009/2023, hizo del conocimiento lo siguiente:

En relación a lo solicitado, y por lo que respecta a este Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara, le informo que dentro de los archivos y bases de datos de esta Unidad a mi cargo, por NO se encontró registro alguno de servicios atendidos en los cruces y fecha referidos en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"La institución obligada señaló en su resolutivo primero que se determinaba como AFIRMATIVA la respuesta a la solicitud de acceso, mas sin embargo no adjunto la misma ni proporcionó información al respecto, lo que vulnera el derecho al acceso a la información, dado que si bien reconoce que si cuenta con esa información y que pueda proporcionarla, no la integra en su contestación o la remita por otro medio, es decir, es omisa en proporcionar la información solicitada aún y cuando dice tenerla y que se puede acceder a la misma." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

Respecto al concepto de impugnación que motiva al promovente para recurrir la resolución de esta Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara, que le fue debidamente notificada mediante oficio número **PMG-UT/059/2023**, el día 01 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta a su solicitud de información pública, registrada con el número de folio **141555023000010**, es importante precisar que, primeramente en fecha 23 de enero del año 2023, este Sujeto Obligado tuvo a bien declararse competente concurrente respecto a lo solicitado, pues de conformidad al artículo 3 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara, señala que la Policía Metropolitana de Guadalajara es un Organismo constituido para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y paz públicos del Área Metropolitana de Guadalajara, integrada por los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos y Zapotlanejo; de ahí que se hiciera la declaratoria de competencia concurrente con la Coordinación Estratégica de Seguridad, la Fiscalía del Estado, ello al ser entes estatales en materia de seguridad pública, así como el Gobierno Municipal de Guadalajara, municipio en donde se localiza el domicilio señalado por el recurrente dentro de su solicitud.

De este modo, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir al área competente a efecto de que se avocara a la búsqueda de la información requerida, por lo que la respuesta emitida fue acorde a lo informado por una de las áreas competentes de esta Policía Metropolitana de Guadalajara, siendo en el caso que nos ocupa a la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial que orgánicamente depende de la Comisaría Operativa perteneciente a esta Policía Metropolitana

No obstante lo anterior, una vez que este sujeto obligado es enterado del agravio del que se duele el recurrente respecto de la resolución que se efectuó por esta Policía Metropolitana de Guadalajara, para solventar su solicitud de acceso a la información, se ordenó requerir de nueva cuenta a la Unidad de Análisis e Inteligencia Policial, tomando en consideración que fue la unidad administrativa responsable de atender la solicitud desde su primera intervención, misma área que a través de su oficio **PMG-UAIP/011/2023** emite sus consideraciones a través de lo siguiente:

*Al respecto, después de haber realizado nuevamente y agotado una exhaustiva búsqueda, tengo a bien informarle y reiterarle que en relación a lo solicitado en el punto 1 que este Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara **NO** atendió servicios policiacos y/o detenciones de personas en los cruces y fecha referidos por el solicitante, en consecuencia, son 0 cero servicios atendidos y 0 cero personas detenidas, por ello al no atender servicios policiacos ni realizar detención alguna de personas los puntos 2 y 3 no son aplicables para esta Policía Metropolitana de Guadalajara.*

Con motivo de lo anterior el día 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 21 veintiuno de abril del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido superado, ya

que el Sujeto Obligado expuso que no realizó servicios policiacos y/o detenciones en la ubicación señalada en la solicitud de información.

Ahora bien, siendo el caso que no existen elementos indubitables que presuman la existencia de que la policía metropolitana fue la autoridad responsable en realizar servicios policiacos y/o detención de personas, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(Énfasis añadido)

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre realizar servicios policiacos que propicien la prevención y persecución de los delitos, dicha facultad no fue ejercida en el caso en particular señalado por la parte recurrente, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el**

Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.¹

(Énfasis añadido)

Por último y en relación al agravio consistente en “*La institución obligada señaló en su resolutivo primero que se determinaba como AFIRMATIVA la respuesta a la solicitud de acceso, mas sin embargo no adjunto la misma ni proporcionó información al respecto*” se **exhorta** a la Titular de la Unidad de Transparencia a que en lo sucesivo genere congruencia entre el sentido de su respuesta y el contenido de la misma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
 - I. **Afirmativo**, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **619/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP